



Rdo: **2019-00017-00**

Pso: **SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA.**

Cuad: 1

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, informando que el partidor aportó trabajo de partición y solicitó la emisión de pronunciamiento, para lo que estime proveer. Bucaramanga 11 de febrero de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once de febrero de dos mil veintidós.

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre el trabajo de partición presentado por el apoderado de los interesados, si no fuera porque el Despacho, al revisar el expediente en su totalidad, observa necesario adoptar las medidas necesarias que redunden en sacar adelante el mismo, pues como bien se sabe, la inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal envergadura que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se renueve la actuación ineficaz.

En el caso *sub-lite* peca el trámite, porque, de la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que, además de solicitar la liquidación por causa de muerte, se peticiona la liquidación de la sociedad conyugal conformada por LAZARO SOTO GUTIERREZ (QEPD) y MARLENE SOTO RUIZ, disuelta por ese motivo, por lo que en el auto del 28 de febrero de 2019 (fl. 26, archivo NO. 01 del expediente digitalizado) debió ordenarse el emplazamiento, no solo a todos los que se crean con derecho para intervenir en la causa sucesoral, sino a los acreedores de la sociedad conyugal.

Lo anterior se sustenta en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos así:

→ En virtud de las normas que disciplinan la materia liquidatoria se concluye que no es solo menester emplazar a los interesados en la causa mortuoria sino que, si como ocurre en este caso, ha de mediar previamente la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges, por lo que ha de tenerse en cuenta, en lo pertinente, la normativa, tanto sustancial como procesal, aplicable a la materia.

→ En ese orden de ideas, los procesos de liquidación de la sociedad, *ora* conyugal, *ora* patrimonial, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad para que hagan valer sus créditos (inciso final del artículo 523 del CGP). Disposición esta que no se aplica privativamente a las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial que deban materializarse por fuera de la sucesión, porque dicha distinción no resulta avalada por las normas que guían la materia.

No ejecutar el acto notificadorio en debida forma vulnera los derechos de toda esa comunidad que, eventualmente, tienen derechos en esta causa; y también, de todos aquellos acreedores, a quienes la oportunidad para hacer valer sus créditos precluye, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior impone invalidar el proceso a partir del auto adiado a 3 de mayo de 2021 (archivo No. 06 del expediente electrónico), mediante la cual, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del *de cujus* y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado; que no de aquellas que decidan aspectos del proceso, pero que nada tienen que ver con la nulidad aquí



Rdo: **2019-00017-00**

Pso: **SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA.**

Cuad: 1

enunciada *—verbigracia auto que hace reconocimientos, se pronuncia de medidas cautelas, intervenciones de las entidades administrativas, avocamiento del proceso en virtud de las medidas de descongestión, entre otros.—.*

En virtud de la nulidad declarada se hace necesario materializar la actuación y tomar medidas encaminadas a esclarecer el objeto material de la sucesión. Para tal efecto, se ordenará lo siguiente:

Previo a materializar el emplazamiento que se echa de menos, es necesario requerir al apoderado de la interesada MARLENE SOTO RUIZ para que, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, arrime prueba de la existencia de sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho que, al parecer, existió entre su representada y LÁZARO SOTO GUTIERREZ (QEPD) entre 1980 y la celebración del matrimonio civil.

Por tratarse de un estado civil, la prueba arrimada ha de consistir en los respectivos registros civiles de nacimiento de los entonces compañeros permanentes, en los que conste la anotación marginal, así como los documentos soporte en los términos de la Ley 45 de 1990 y las normas que la modifican.

Lo anterior se torna necesario en aras de verificar la existencia de sociedad patrimonial liquidable durante el período referido en líneas previas y, con ello, las especificaciones del emplazamiento que se ha de efectuar; además de liquidar en debida forma la o las comunidades existentes entre los mentados, tanto patrimonial -de existir- como conyugal, ya que existen bienes denunciados como sociales que no entrarían, por la temporalidad, en el haber conyugal, pero sí en el patrimonial.

Una vez cumplido lo anterior, de conformidad con el tránsito de legislación establecido en el C.G.P., se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y, en ese sentido, se dispone el emplazamiento de los **acreedores de la sociedad conyugal SOTO-SOTO** y, de acreditarse la existencia de sociedad patrimonial, de los acreedores de ésta. El emplazamiento se hará directamente por Secretaría, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la forma prevista en el precepto en mención.

No se ordena repetir el emplazamiento de los interesados en la causa mortuoria, que se hizo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780de621de34c9eb5abdd08363b15e64608898cd9e5e5bd8d62893eb9197b184**

Documento generado en 11/02/2022 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>